Prohibición de otorgar arrendamientos, concesiones u otros derechos a particulares, sobre las islas, islotes y cayos adyacentes al territorio de la República.— G. O. No. 5052, del 26 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República.

DECLARADA LA URGENCIA,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1350.

Art. 1º— No se otorgará en lo sucesivo ningún arrendamiento, concesión u otro derecho de cualquier naturaleza, a particulares, sobre las islas, islotes y cayos adyacentes al territorio de la República y que forman parte de éste, ni sobre parte alguna de los terrenos contenidos en ellos, ni para la explotación de las riquezas naturales que contienen.

Art. 2º— El Estado se reserva para sí el derecho de proveer el desarrollo y la explotación de estas porciones del territorio y de sus riquezas naturales.

Art. 3º— Las disposiciones de la presente ley no afectan los derechos que actualmente pertenezcan a particulares por virtud de arrendamientos, concesiones u otros actos válidamente realizados con anterioridad a su promulgación; pero tales derechos no podrán en manera alguna ser objeto de prórroga, renovación o confirmación cuando se hayan extinguido por cualquier causa legal; y toda disposición tendiente a otorgar tal prórroga, renovación o confirmación será radicalmente nula.

DADA en la Sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún días del mes de julio de mil novecientos treinta y siete, año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:

Dr. Lorenzo E. Brea.
Félix Ma. Nolasco.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veintidós días del mes de Julio del año mil novecientos trein-

ta y siete; año 94º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en la ciudad de San Cristóbal, Provincia Trujillo, residencia temporal del Poder Ejecutivo, a los veintitrés días del mes de julio del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación del párrafo n), del artículo cuarto y párrafo p), del artículo quinto, de la ley de carreteras y tránsito por las mismas.— G. O. No. 5052, del 26 de Julio de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1351.

ARTICULO 1.— El párrafo n), del artículo cuarto de la ley de carreteras y tránsito por las mismas, número novecientos treinta y siete, de fecha cuatro de julio del año mil novecientos treinta y cinco, queda modificado de la manera siguiente:

"n)— A los miembros del Cuerpo Diplomático acreditado en la República se les otorgará licencia de conductor gratuitamente, cuando la soliciten por la vía y con recomendación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores. A los miembros del Cuerpo Consular acreditado en la República se les otorgará licencia gratuita cuando sean cónsules de carrera o cuando